

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION	CATEGORIA DE RIESGO				
		1	2	3	4	5
12.12.99.90.10 P2	Algarobas y sus semillas, secas o pulverizadas, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte		X			
12.12.99.90.90	Huesos (carozos) de almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de las variedades <i>Cichorium intybus</i>) frescos, refrigerados o secos al natural empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte			X		
12.12.99.90.90 P2	Huesos (carozos) de almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de las variedades <i>Cichorium intybus</i>) secos industrialmente o pulverizados empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte		X			

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia al siguiente día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

488711-1

Disponen la suspensión de la emisión de los Permisos Fitosanitarios de Importación para semillas de tomate y pimiento procedentes de España

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 27-2010-AG-SENASA-DSV

La Molina, 3 de mayo de 2010

VISTO:

El Informe Técnico N° 06-2010-AG-SENASA-SCV-DSV de fecha 14 de abril de 2010, el cual recomienda la suspensión de los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de tomate (*Lycopersicon esculentum*) y pimiento (*Capsicum annum*) de origen y procedencia España.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación de plantas y productos vegetales y cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria - SENASA;

Que, conforme a la Disposición Complementaria establecida en el Reglamento de Cuarentena Vegetal, los procedimientos vinculados al comercio internacional y tránsito interno de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, en casos debidamente sustentados, serán evaluados por el Órgano de Línea Competente del SENASA;

Que, la Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV se aprobó los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de hortalizas, procedente de todos los países y de semillas de pimiento (*Capsicum annum*) procedente de España;

Que, con Informe Técnico N° 001-2010-AG-SENASA-OCDP-UCDSV/Mal del 22 de marzo de 2010, la Unidad de Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA informó que al realizar una evaluación de identidad taxonómica a una muestra de semillas de tomate importadas desde España, dio como resultado que la especie importada no era tomate (*Lycopersicon esculentum*) sino pimiento (*Capsicum annum*), a pesar que el envío arribó con documentos fitosanitarios y comerciales referentes a tomate;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la suspensión de la emisión de los Permisos Fitosanitarios de Importación para semillas de tomate (*Lycopersicon esculentum*) y pimiento (*Capsicum annum*) procedentes de España, hasta que se garantice al país la correcta identidad e integridad de los envíos.

Artículo 2°.- Solo podrán ser utilizados los Permisos Fitosanitarios de Importación, para envíos de semillas de

tomate (*Lycopersicon esculentum*) y pimiento (*Capsicum annum*) procedentes de España, que hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Resolución, sustentando con documentos correspondientes, una transacción comercial efectuada o que hayan sido certificados y embarcados en el país de origen antes de la entrada en vigencia de la norma. Los Permisos Fitosanitarios de Importación ya emitidos no podrán ser modificados ni ampliados.

Artículo 3°.- El SENASA dispondrá las medidas fitosanitarias necesarias, incluyendo evaluaciones de identificación taxonómica y otras a que hubiere lugar, a aplicarse en los embarques de semillas de tomate (*Lycopersicon esculentum*) y pimiento (*Capsicum annum*) de España, que cuenten con Permisos Fitosanitarios de Importación vigentes y que hayan solicitado su ingreso al país bajo las condiciones descritas en el artículo anterior, a partir del cual se determinará su destino final.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

489156-1

Disponen la suspensión de la emisión de Permisos Fitosanitarios de Importación para fruta fresca y materia de propagación de vid procedentes de Argentina

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 28-2010-AG-SENASA-DSV

La Molina, 3 de mayo de 2010

VISTO:

El Informe Técnico N° 07-2010-AG-SENASA-SCV-DSV de fecha 14 de abril de 2010, el cual recomienda la suspensión de los requisitos fitosanitarios para la importación de fruta fresca y material de propagación de vid (estacas enraizadas y sin enraizar) (*Vitis spp.*) de origen y procedencia Argentina.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación de plantas y productos vegetales y cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el Artículo 47° del Reglamento de Cuarentena Vegetal señala que ante la detección de plagas cuarentenarias en envíos importados o ante la aparición o resurgencia de plagas en otros países, el SENASA adoptará medidas de emergencia, como la suspensión de la emisión de Permisos Fitosanitarios de Importación o de los requisitos fitosanitarios vigentes, hasta que se establezcan las medidas fitosanitarias que aseguren al país mantener un adecuado nivel de protección fitosanitaria. En aquellos casos que se suspenda la emisión de Permisos Fitosanitarios de Importación o de los requisitos fitosanitarios, pero se encuentran envíos ya embarcados con destino a Perú, amparados por Permisos Fitosanitarios de Importación previamente emitidos, éstos se someterán a las disposiciones específicas que para el caso establezca el Órgano de Línea Competente del SENASA;

Que, con Resolución Directoral N° 63-2009-AG-SENASA-DSV y Resolución Directoral N° 250-2003-AG-SENASA-DGSV se aprobaron los requisitos fitosanitarios para la importación de uva fruta fresca y estacas sin enraizar de vid procedente de Argentina respectivamente;

Que, con la Resolución N° 122 del 3 de marzo de 2010 del SENASA Argentina, declaró la emergencia fitosanitaria con respecto a la mencionada plaga en todo el Territorio Nacional, ante la detección de ejemplares adultos de *Lobesia botrana* en la localidad de Maipú provincia de Mendoza;

Que con Nota DNPV N° 110/10 del 16 de marzo de 2010, el SENASA Argentina señala la detección de especies del género *Brevipalpus* sobre estacas de vid, no pudiéndose precisar hasta el momento si las especies corresponden a *B. chilensis* y *B. obovatus*, siendo ambas especies cuarentenarias para el país;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-

AG; y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la suspensión de la emisión de los Permisos Fitosanitarios de Importación para fruta fresca y material de propagación (estacas enraizadas y sin enraizar) de vid (*Vitis spp.*) procedentes de Argentina, hasta que se actualicen los requisitos fitosanitarios que aseguren un nivel adecuado de protección fitosanitaria.

Artículo 2°.- Sólo podrán ser utilizados los Permisos Fitosanitarios de Importación, para envíos de fruta fresca y material de propagación (estacas enraizadas y sin enraizar) de vid procedentes de Argentina, que hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Resolución, sustentando con documentos correspondientes, una transacción comercial efectuada o que hayan sido certificados y embarcados en el país de origen antes de la entrada en vigencia de la norma. Los Permisos Fitosanitarios de Importación ya emitidos no podrán ser modificados ni ampliados.

Artículo 3°.- El SENASA dispondrá las medidas fitosanitarias necesarias a aplicarse en los embarques de fruta fresca y material de propagación (estacas enraizadas y sin enraizar) de vid procedentes de Argentina, que cuenten con Permisos Fitosanitarios de Importación vigentes y que hayan solicitado su ingreso al país bajo las condiciones descritas en el artículo anterior, a partir del cual se determinará su destino final.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

489157-1

Reconocen oficialmente los Puestos de Control Cuarentenarios Internos Móviles de Ancón, La Peñita, Tamborapa y Linderos

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 133-2010-AG-SENASA**

La Molina, 29 de abril de 2010

VISTO:

El Informe Técnico N° 003-2010-AG-SENASA-DSA-PRONAFSA del 14 de Abril de 2010 respecto al informe técnico económico elaborado por el Responsable del Programa Nacional de Fiebre Aftosa de la Dirección de Sanidad Animal, que sustenta el reconocimiento oficial de los Puestos de Control Cuarentenarios Internos Móviles en Lima, Cajamarca y Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17° del Decreto Ley N° 25902, creó el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, como Organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura; que tiene como uno de sus objetivos, ser el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria de la actividad agrícola y pecuaria nacional;

Que, por Decreto Legislativo N° 1059 Ley General de Sanidad Agraria, el SENASA se constituye como la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, y como tal, de acuerdo al artículo 6° de dicha norma la movilización dentro del territorio nacional, de plantas, productos vegetales, animales, productos de origen animal y otros productos reglamentados, cuando constituyan riesgo, será regulada; para lo cual, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria establecerá las medidas fito y zoonosanitarias específicas;

Que, el literal c) del Artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que es función y atribución del SENASA, mantener y fortalecer el Sistema de Cuarentena con la finalidad de realizar el control fito y zoonosanitario, según sea el caso, del flujo nacional e internacional de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, capaces de introducir o diseminar plagas y enfermedades;

Que, según el Artículo 35° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, referidos a Puestos de Control y Centros de Trámite Documentario, establece que la creación o desactivación de los Puestos de Control se aprueban mediante Resolución Jefatural, previo informe técnico - económico de las Oficinas y Direcciones competentes;

Que, con el documento del visto se sustenta, justifica y recomienda técnica y económicamente el reconocimiento oficial de los Puestos de Control Cuarentenarios Internos Móviles denominados Ancón, La Peñita, Tamborapa y Linderos, a fin de fortalecer e intensificar las actividades del Sistema de Cuarentena Animal, a través del control sanitario de mercancías agropecuarias que se movilizan por el territorio nacional, como consecuencia del incremento del comercio nacional e internacional de las mismas, evitando así la diseminación de introducción de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria y contribuyendo al mantenimiento de zonas libres de enfermedades reconocidas por Organismos Internacionales;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG y el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y con los vistos buenos de los Directores Generales de Sanidad Animal, Planificación y Desarrollo Institucional y Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reconocer oficialmente los Puestos de Control Cuarentenarios Internos Móviles de Ancón, La Peñita, Tamborapa y Linderos estando estos autorizados para ejercer acciones en materia de control cuarentenario en aplicación a las normas zoonosanitarias vigentes.

Artículo 2°.- Los Puestos de Control Cuarentenarios Internos Móviles, referidos en el artículo precedente estarán ubicados en los ámbitos geográficos de las Direcciones Ejecutivas del SENASA que se detallan a continuación:

N°	Nombre	Ubicación		
		Distrito	Provincia	Departamento
1	La Peñita	Lancones	Sullana	Piura
2	Tamborapa	Chirinos	San Ignacio	Cajamarca
3	Linderos	Jaén	Jaén	Cajamarca
4	Ancón	Ancón	Lima	Lima

Artículo 3°.- La Dirección de Sanidad Animal determinará, previa evaluación técnica, la reubicación de los Puestos de Control Cuarentenarios Internos Móviles, de acuerdo a la situación zoonosanitaria que se presente a nivel nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR M. DOMINGUEZ FALCÓN
Jefe
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

488710-1

Dictan medidas para la implementación del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso de Agua Residual - PAVER

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 274-2010-ANA**

Lima, 30 de abril de 2010

VISTO:

El Informe Legal N° 575-2010-ANA-OAJ/LADR de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua y ejerciendo, para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la precitada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, las personas que realizan vertimientos y reusos de aguas residuales no autorizados, podrán acogerse al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso de Agua Residual - PAVER, presentando ante la Administración Local de Agua la "Declaración Jurada de Vertimiento o Reúso";

Que, conforme establece la citada disposición, los procedimientos sancionadores que inicie la Autoridad Nacional del Agua a quienes realicen vertimientos y reusos de aguas residuales no autorizados, serán suspendidos con la sola acreditación de haberse acogido al PAVER y el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco de dicho Programa;

Que, resulta necesario dictar medidas que permitan la implementación del PAVER y el desarrollo de las acciones